

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 67
O R D I N A R I A
JUEVES 22 DE JUNIO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y dos minutos del jueves veintidós de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y seis ordinaria, celebrada el martes veinte de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de junio de dos mil veintitrés:

**I. 71/2023 y
acs.
75/2023,
89/2023,
90/2023,
91/2023,
92/2023 y
93/2023**

Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, diversos diputados y senadores del Congreso de la Unión, el Partido Político Revolucionario Institucional y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con los apartados VI y VII de la presente resolución. TERCERO. Publíquese esta sentencia*

en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció que únicamente se separará de la nota al pie número 58, que niega legitimidad al INAI para impugnar los vicios del procedimiento legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la nota al pie 58, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Violación a la veda electoral”. El proyecto propone declarar infundado el argumento respectivo; en

razón de que, luego de verificar que las reformas del decreto cuestionado no resultan aplicables a los procesos electorales de Coahuila y del Estado de México y retomando el criterio del Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 294/2020, se acredita que no tendrán efectos sobre esos procesos, según el artículo transitorio cuarto del referido decreto, así como de su diverso transitorio sexto, que excluye su aplicabilidad en el proceso electoral federal extraordinario de senador por Tamaulipas y disponer textualmente que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos, en general, se regirán por las normas vigentes anteriores a su emisión, dado que fue expedido con posterioridad a la celebración de esta elección federal, además de que los acuerdos del Instituto Nacional Electoral (INE) relativos a este proceso, expresamente, señalaron que la legislación aplicable era la vigente antes del dos de marzo del dos mil veintitrés.

El señor Ministro Aguilar Morales, al igual que en el precedente relacionado, estimó que existe una violación a la veda electoral porque, a pesar de los transitorios mencionados, conforme al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), constitucionales el contenido de los diversos artículos transitorios décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo modifican rubros fundamentales para la autoridad electoral, a saber, cambios a las asignaciones presupuestales y adscripción de personal (nombramiento de los titulares de las direcciones ejecutivas, el cese del titular de la secretaría ejecutiva y designación de uno nuevo) y la

expedición de un nuevo estatuto de servicio profesional electoral con el fin de unificar el INE y los organismos públicos locales, es decir, no son modificaciones formales u organizativas de menor relevancia, sino que impactan transversalmente en el funcionamiento, organización y procedimientos del INE.

Reconoció que, en los precedentes, este Tribunal Pleno ha reconocido una amplia libertad configurativa para organizar y estructurar administrativamente a los institutos electorales; sin embargo, en esos casos se ejerció esa libertad en los tiempos en que, por disposición constitucional, no le estaba vedado al legislador para hacerlo, por lo que reiteró que el decreto impugnado fue emitido en contravención a la prohibición constitucional de realizar modificaciones fundamentales a las reglas electorales noventa días antes de que comiencen los procesos electivos respecto de los cuales vayan a aplicarse, tal como ya lo explicó, por lo que se trata de una violación directa al artículo 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución General.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que, si bien en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 292/2020 votó en el sentido de sostener que no era suficiente con constatar que el régimen transitorio del decreto impugnado salve la veda electoral, sino que era necesario corroborar que no existía una incidencia normativa indirecta en las reglas fundamentales del proceso, en ese caso fue porque el régimen transitorio ampliaba el número

de plazas de magistrados electorales, lo que creaba un sistema de nombramientos provisionales que generaría una incidencia indirecta; mientras que, en el presente caso, el régimen transitorio no genera una incidencia indirecta en las reglas fundamentales del proceso electoral, por lo que compartirá el proyecto con un voto aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Violación a la veda electoral”, consistente en declarar infundado el argumento respectivo, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de

Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés; en razón de las siete violaciones procesales que se estudian por separado.

La primera es la omisión de realizar un parlamento abierto. Se recurre a la reciente acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, en la que se sostuvo que, si bien los ejercicios de parlamento abierto son herramientas válidas y del todo deseables en un sistema democrático, no representan un requisito constitucional de validez de las normas que emite el Congreso de la Unión. Por lo tanto, se propone calificar como infundado este concepto de invalidez.

La segunda es la prohibición a las personas legisladoras del Congreso de la Unión para hacer suyas y solicitar que se tramiten como urgentes las iniciativas del Ejecutivo Federal que no sean de carácter preferente. Se sostiene que dichos integrantes no tienen ningún impedimento constitucional en ese sentido porque no existe artículo constitucional alguno que lo prohíba, sino que, de una interpretación gramatical, teleológica y sistemática del artículo 71 constitucional, se concluye que la facultad del Ejecutivo Federal para iniciar leyes o decretos es completamente independiente de la facultad de iniciativa de dichas personas legisladoras, por lo que pueden hacer suyas o retomar iniciativas de otros legisladores, de otros grupos parlamentarios o del Ejecutivo Federal no preferentes. En

suma, el proyecto califica como infundado este concepto de invalidez.

La tercera es la omisión de motivar la dispensa del trámite ordinario de la iniciativa. Se recuperan las consideraciones de la citada acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, en la que se constató que las dispensas de trámite tanto de las iniciativas de reformas correspondientes como de la minuta de ese proyecto cuando regresó a la cámara de origen no cumplieron con la obligación constitucional de, al menos, dar una motivación sobre la condición de urgencia, que exentara todo el trámite parlamentario; consideraciones que rigen también en este caso al tenerse por acreditada esa violación, a saber, porque, si bien este Tribunal Pleno ha mostrado cada vez mayor deferencia a las razones ofrecidas por los congresos del país para justificar las dispensas del trámite legislativo por condición de urgencia (como en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas), la jurisprudencia vigente señala que debe existir un mínimo de motivación o de razones de existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley, lo cual no ocurrió durante el trámite de dictaminación.

La cuarta es la omisión de publicar con la anticipación debida la iniciativa sometida a discusión. Se retoma que este Tribunal Pleno zanjó este argumento en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas y, tomando

en cuenta que el decreto impugnado fue publicado y discutido de manera conjunta exactamente con aquel procedimiento legislativo, se consideran aplicables las mismas consideraciones: una vulneración al artículo 60, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados porque el orden del día que incluyó la iniciativa en la sesión vespertina de seis de diciembre no fue publicada a las veintidós horas del día anterior, y que la iniciativa se agregó el mismo día de la sesión a solicitud de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), pero que las personas diputadas no fueron informadas de su contenido hasta el momento de que inició la sesión, con lo que se vulneran los diversos artículos, 64, numeral 1, 65, numeral 4, y 97, numeral 1, del referido reglamento al no haberse publicado esa iniciativa en la Gaceta Parlamentaria antes de las veintidós horas del día anterior a la sesión en la que se presentó. En la especie, se resalta que hubo, por lo menos, dos publicaciones distintas en la Gaceta Parlamentaria de seis de diciembre de dos mil veintidós sin que en ningún momento se diera cuenta al Pleno de la Cámara de Diputados con esa sustitución o cambios, específicamente, a los artículos 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 94 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), con lo cual se confirma que las personas legisladoras no tenían conocimiento de la iniciativa ni sus modificaciones sustanciales para el momento de la votación respectiva.

La quinta es el plazo razonable para deliberar la iniciativa sometida a discusión. Se reconoce que, para determinar si se respetó el principio de deliberación democrática en la expedición de una ley, este Tribunal Pleno ha recurrido a diversos criterios que involucran el análisis de elementos fácticos, como la extensión de las iniciativas, la complejidad técnica de las propuestas, la existencia o no de un dictamen y el tiempo asignado para su discusión, en términos de lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas y 119/2020 y su acumulada. En el caso y en sentido inverso, las dos iniciativas sometidas a discusión del Pleno de la Cámara de Diputados representaban, en su conjunto, más de quinientos diez artículos, algunos o muchos de ellos de gran complejidad técnica al tratarse de una reforma en materia electoral y de competencias y organización del órgano constitucional autónomo INE, que fueron dictaminadas, discutidas y aprobadas en un período de cuatro horas y media, por lo que es evidente que sus integrantes no podían, de forma factible, física ni razonable, tener la mínima posibilidad de conocer el contenido de las iniciativas en cuestión y muchos menos de opinar a conciencia sobre su contenido, máxime que se votaron, en lo general, de manera conjunta. En consecuencia, es evidente que se violentó el principio de deliberación democrática.

La sexta es la modificación de algunos artículos del proyecto de decreto que ya habían sido aprobados. Se explica que el artículo 72, apartado E, constitucional prohíbe

tajantemente a las cámaras del Congreso de la Unión alterar, en modo alguno, los artículos o disposiciones de los proyectos aprobados previamente por ambas cámaras y que, si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre lo no aprobado. En el caso, la Cámara de Diputados eliminó indebidamente del proyecto de reforma el artículo 12, numeral 2, párrafo tercero, de la LGIPE, a pesar de que su texto ya había sido aprobado previamente, lo que se considera como una violación directa al texto expreso del referido precepto constitucional.

La séptima es la omisión de las comisiones unidas del Senado de la República de aprobar su dictamen de manera conjunta. Se acude a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y su acumulada, en la cual las comisiones de gobernación y estudios legislativos segunda del Senado no siguieron las reglas de conformación de quorum establecidas en el artículo 147 del Reglamento de la Cámara de Senadores, el cual prevé que la validez de los dictámenes que se emitan depende de que estén presentes en la misma sesión, cuando menos, la mayoría absoluta de sus integrantes y que no pueden sesionar ni aprobar el documento de forma separada, ni las reglas del diverso artículo 150, numeral 3, consistente en la mayoría absoluta de sus integrantes, no de sus miembros presentes, es decir, la mitad más uno, conforme a su diverso artículo 94, numeral 3. En ese contexto, en el caso se advierte que el dictamen

de doce de diciembre de dos mil veintidós no fue aprobado por la mayoría absoluta de los integrantes de la comisión de estudios legislativos segunda, pues está integrada por catorce miembros, por lo que la mayoría absoluta era de, cuando menos, ocho, no siete, como finalmente se aprobó.

Finalmente, se concluye que el conjunto de estas irregularidades tienen un potencial invalidante a todo el decreto reclamado porque, básicamente, se vulneró el principio de deliberación democrática previsto en el artículo 72 constitucional, al no garantizarse el derecho de participación de todos los grupos parlamentarios en condiciones de libertad e igualdad, principalmente, por no tener la posibilidad de conocer las iniciativas que la mayoría decidió que se discutirían y aprobarían, aunado a que se sustituyó la publicación originalmente presentada, lo que implica una violación directa al diverso artículo 71 constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la propuesta de invalidez total del decreto cuestionado por dos razones: 1) el decreto analizado compartió el proceso legislativo del decreto estudiado en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, por lo que compartió los vicios legislativos declarados por este Tribunal Pleno por mayoría calificada con un potencial invalidante por su grave afectación al principio de democracia deliberativa, que debe regir en todos los trabajos legislativos y, por tanto, debe votar en congruencia con ese

precedente y 2) que en el caso ocurrieron más vicios que los advertidos en dicho precedente, que son de gran gravedad, como las modificaciones a las porciones normativas del artículo 12 de la LGIPE, aprobado previamente por su legisladora, por lo que se violó el sistema bicameral de aprobación de leyes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se inclinó en contra del proyecto, al igual que en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, porque, para declarar la invalidez de un decreto, se debe analizar el procedimiento legislativo en su integridad para verificar si se respetó o no el derecho de las mayorías y minorías legislativas de participar en condiciones de igualdad y libertad, las reglas de votación establecidas, así como la publicidad de las deliberaciones y votaciones.

Estimó que las causas por las cuales es posible invalidar una ley por vicios del procedimiento tienen que ser suficientemente graves a fin de no trastocar la autonomía parlamentaria del Congreso de la Unión, por lo que, si el proyecto retoma lo decidido por la mayoría en dicho precedente, entonces votará en congruencia y con base en su criterio y razones que expuso en él, por lo que no compartió que las irregularidades en cuestión tengan un potencial invalidante.

En el caso, observó de los debates que las personas legisladoras conocieron el contenido de la iniciativa y estuvieron en aptitud de posicionarse al respecto, además

de que, de llegar a actualizarse las irregularidades en una fase preparatoria de carácter técnico dentro del proceso legislativo, son susceptibles de subsanarse en etapas posteriores, por lo que no implican, necesariamente, un efecto invalidante.

Destacó la relevancia de la deferencia a los órganos parlamentarios en su deliberación interna, pues cuentan con una autorregulación que no debe ser revisada con un alto nivel de escrutinio con el fin de no menoscabar su independencia y autonomía, siempre y cuando no se afecte la participación de todas las fuerzas políticas, las reglas de votación ni la publicidad de la deliberación parlamentaria, como no ocurrió en este caso.

Finalmente, estimó importante que este Alto Tribunal, con base en el principio *pro actione* y con el fin de potencializar el derecho de acceso a la justicia, analice la constitucionalidad de las normas modificadas con el fin de que, en un eventual proceso legislativo relacionado con dichas reformas, los vicios de inconstitucionalidad que pudieran tener las normas sean debidamente subsanados; razón por la cual consideró que deberían analizarse los conceptos de invalidez referentes a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y a las comunidades afrodescendientes.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la declaración de invalidez de todo el decreto reclamado, en congruencia con su voto en la acción de inconstitucionalidad

29/2023 y sus acumuladas, en el sentido de que las posibles deficiencias de los trabajos legislativos no tienen un potencial invalidante para dejar sin efectos las votaciones mayoritarias de las personas legisladoras en ambas cámaras del Congreso de la Unión, pues el proyecto nunca demuestra la carencia de los votos necesarios para su aprobación, que resulta relevante.

Recalcó que el procedimiento legislativo inició con un acuerdo de la JUCOPO de la Cámara de Diputados, en el cual se aceptó mayoritariamente procesar el mismo día las iniciativas en cuestión, y el proyecto propone ignorarlo con una franca violación al principio de división de poderes, porque no le corresponde juzgar los consensos políticos de los órganos legislativos. Indicó que la responsabilidad de este Tribunal Constitucional no debe limitarse a verificar si las personas legisladoras cumplieron o no sus reglamentos para procesar una ley, sino revisar la regularidad constitucional de los contenidos del orden jurídico nacional, porque esta función redundaría en el equilibrio de los Poderes de la Unión, y no se debe erigir como un gestor de las buenas prácticas parlamentarias, sino poner fin a los conflictos.

Opinó que este Tribunal Pleno está por emitir una resolución sin resolver el fondo del problema, al invalidar por vicios de forma más de cuatrocientas cincuenta normas sin siquiera mencionar o, al menos, analizar si cada uno de ellos está o no apegado a la Constitución. Estimó que este tipo de

exámenes superficiales, cada vez más frecuente, resta credibilidad a esta Suprema Corte, especialmente en materia electoral, en la que los actores políticos y la ciudadanía esperan de ella una labor sustantiva, de mayor profundidad y no de un mero cotejo y palomeo de los formalismos procedimentales, que acontecen en el quehacer cotidiano en los órganos legislativos, cuyos integrantes tienen sus propias dinámicas de trabajo y que obedecen, generalmente, a los acuerdos políticos de los diversos grupos parlamentarios, los cuales, por su naturaleza, no requieren de soportes documentales exhaustivos, cuya ausencia no debe ser motivo para invalidar todo el trabajo parlamentario bajo la óptica y pretexto de que no resistieron un análisis microscópico de la debida tramitología.

Explicó que el Poder Reformador introdujo en el artículo 17 constitucional que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pues advirtió demasiada superficialidad en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y las graves consecuencias de no acometer el estudio completo de las pretensiones en sus sentencias, como en este caso, en que únicamente se refiere a la forma y no al fondo, con lo que solamente se posterga el resultado de la contienda, siendo necesario difundir de inmediato si prosperan o no las acciones sustantivas de quien demanda justicia.

Señaló que, en materia electoral, los tiempos resultan de la mayor importancia, pues impacta a favor o en contra de

las fuerzas políticas y, en ese sentido, lo que resuelva esta Suprema Corte no debe ser un mero paliativo que no decida los puntos jurídicos ni ofrezca soluciones reales al trasfondo político, por lo que subyace el riesgo adicional de que, por la escasez de una decisión sustantiva, este Tribunal Constitucional ahora se le vea como una parte más del conflicto, cuando su misión es poner fin a las contiendas y no dejarlas sin un remedio, como en el caso, que únicamente se atendió a forma y no al fondo, dejando pendientes temas tan importantes para la ciudadanía, como si es válido o no obligar a las personas legisladoras que pretenden reelegirse a separarse de su cargo con el fin de evitar el uso de recursos públicos en las campañas electorales, obligar o no al INE a liquidar los recursos provenientes de los fideicomisos constituidos para retener recursos públicos y que estaban destinados a las personas funcionarias del mismo, adecuar las remuneraciones de las personas servidoras públicas del INE a los topes salariales establecidos en el artículo 127 constitucional, obligar o no a los partidos políticos a establecer en sus documentos básicos las acciones afirmativas o mecanismos de paridad de género que garanticen la igualdad y no discriminación, revisar si el INE tiene la facultad de ordenar la suspensión de la entrega de bienes a través de cualquier sistema para promover el voto de una candidatura determinada, garantizar el voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva o las personas con discapacidad en estado de postración, facilitar el ejercicio del voto a las personas

mexicanas residentes en el extranjero para emitirlo por internet, así como garantizar la representación del Congreso de la Unión de grupos vulnerables, jóvenes indígenas y afroamericanas, personas de la diversidad sexual, migrantes y personas con discapacidad.

Retomó que el proyecto tiene como premisa esencial que las personas legisladoras de ambas Cámaras aprobaron un decreto sin el suficiente conocimiento de sus disposiciones, por lo que no se ocupa del contenido de esas normas, por lo que el resultado, frente a la ciudadanía, implica hacer lo que se critica, en tanto que se deja de discutir la sustancia de las normas impugnadas con la agravante de que, en el caso de este Tribunal Pleno, lo hace consciente de que se regresará a la sociedad una legislación electoral sustantiva que data de hace nueve años (desde dos mil catorce) y una legislación procesal electoral con veintisiete años (desde mil novecientos noventa y seis) sin siquiera haberse revisado si su actualización era o no válida porque sobre tales problemáticas eran pronunciamiento del fondo.

En consecuencia, anunció su voto en contra de la propuesta y por el reconocimiento de validez del proceso legislativo del decreto impugnado a fin de que se examinen los demás argumentos del fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta, reiterando su criterio en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, al

tratarse de un procedimiento muy semejante y vinculado temporalmente con el que se revisa.

Apuntó que se encuentran acreditadas múltiples irregularidades y violaciones al procedimiento legislativo que, en forma individual, inclusive, serían suficientes para declarar la invalidez de todo el decreto en cuestión, pero que, en su conjunto, alcanzan una gravedad tal que vulnera los principios constitucionales de la democracia mexicana.

Recordó que este Tribunal Pleno resolvió recientemente el referido precedente, en el que se declaró la invalidez de todo el decreto cuestionado, siendo que en el presente asunto se presenta una situación similar, aunque agravada por la concurrencia de vicios e irregularidades adicionales, de manera que el potencial invalidante es más notorio y evidente. Indicó que, tanto en el precedente como en el caso concreto, los procedimientos legislativos tuvieron origen en las iniciativas presentadas por el grupo parlamentario de MORENA en la sesión de la Cámara de Diputados de seis de diciembre de dos mil veintidós, por lo que transcurrieron en forma simultánea y, por tanto, los vicios e irregularidades advertidos en el precedente se presentan en el caso, inclusive, con mayor fuerza y claridad, por lo que votará a favor de declarar la invalidez de todo el decreto en cuestión.

Reiteró que, como ha sostenido en otras ocasiones, el sistema constitucional mexicano descansa sobre la base de que la soberanía reside originalmente en el pueblo, por lo

que, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución General, todos los poderes del país se instituyen para beneficio del pueblo mexicano. Esto implica que todos los poderes tienen el deber de proteger la voluntad popular, como también corresponde a esta Suprema Corte, ya que todas sus decisiones deben garantizar la primacía de la Constitución, la cual recoge el fundamental mandato del pueblo mexicano, que exige obediencia y lealtad de todos los poderes y de todas las personas de este país. En ejercicio de este poder soberano, el pueblo mexicano decidió constituirse en una república representativa y democrática, de modo tal que los representantes populares tienen el deber de proteger los intereses y trasladar la voluntad popular depositada en las urnas, actuando en todo momento dentro de los límites que impone la Constitución, que representa la voluntad popular como su mejor expresión.

Afirmó que la Constitución representa a todas las mexicanas y a todos los mexicanos y, de no respetarse y defenderse desde los poderes del Estado, se traicionaría ese deber de lealtad a la voluntad del pueblo de México. La Constitución contiene la expresión de todas las voces del pueblo que, como pacto político, unió a las personas mexicanas desde mil novecientos diecisiete, cuando se promulgó. La Constitución es fruto de la lucha de hombres y mujeres valientes, que dieron, incluso, la vida por el país. Por este motivo, la Constitución es la norma fundacional y fundamental del Estado Mexicano; esto quiere decir que todos los poderes y todas las leyes generales, federales y

locales y, en general, toda norma jurídica debe estar sometida al mandato popular contenido en ella. La Constitución representa la voz del pueblo de México, de manera que, cuando esta Suprema Corte la protege, en realidad, atiende y garantiza la primacía de la voluntad de todas las mexicanas y todos los mexicanos.

En ese contexto, resaltó de vital importancia para una democracia que los representantes populares se ciñan al mandato directo del pueblo, o sea, a la Constitución General y a las reglas y directrices que delimitan el procedimiento legislativo. El respeto a las reglas del procedimiento legislativo no es una minucia, una mera solemnidad ni implica un estudio superficial, sino que cada uno de los elementos que conforman el procedimiento de creación de leyes confluye en una finalidad común, que es garantizar que el Congreso emita las leyes más justas, más democráticas y que representen, en la mayor medida posible, el sentir del pueblo de México. No respetar las reglas del procedimiento legislativo es una deslealtad constitucional y un desdén a las minorías parlamentarias, que representan a un sector importante del pueblo de México.

En el presente caso, coincidió con el proyecto en que se actualizan diversas violaciones al procedimiento legislativo que tuvieron como efecto soslayar las reglas elementales de la democracia mexicana, entre otras: a) la Cámara de Diputados omitió justificar la dispensa de trámite tanto en la sesión del seis de diciembre de dos mil veintidós,

primera ocasión en que se discutió el decreto en cuestión, como en la de quince de diciembre de dos mil veintitrés, cuando la minuta fue devuelta con observaciones por el Senado de la República, lo que violó el principio de deliberación democrática previsto en el artículo 72 de la Constitución, b) la Cámara de Diputados incurrió en una violación al principio de deliberación democrática, previsto en el citado artículo 72, por no haber publicado con la anticipación debida la iniciativa sometida a discusión, c) no existió una deliberación democrática posible, real, cualitativa y de fondo, ya que no todos los que integran el órgano legislativo tuvieron la posibilidad real de analizar y deliberar la iniciativa sometida a discusión, ya que el decreto impugnado se conforma por disposiciones que regulan temas complejos, como las competencias y estructura del INE, así como las reglas procesales que rigen los medios de impugnación en materia electoral y d) las comisiones unidas de gobernación y de estudios legislativos segunda del Senado omitieron aprobar el dictamen de manera conjunta, por lo que este actuar rompe, incluso, las reglas del quórum y votación que debe imperar en un órgano parlamentario.

Apuntó que esas violaciones, por sí mismas, constituyen irregularidades que vedaron la deliberación democrática tanto en este caso como en el precedente referido, además de que, en esta ocasión y como precisa el proyecto, se presentan irregularidades adicionales que abonan a su convicción de proteger la Constitución a través de la invalidez de todo el decreto impugnado: 1) las Cámaras

del Congreso de la Unión discutieron y eliminaron artículos del decreto que ya habían sido aprobados previamente por ambas Cámaras, lo que implica una vulneración al artículo 72, apartado E, constitucional, al haberse eliminado el artículo 12, en diversas porciones, de la LGIPE, en las que se contemplaba las reglas para permitir la transferencia de votos entre partidos coaligados.

Concluyó que todas esas irregularidades constituyen vicios en el procedimiento legislativo suficientes para acreditar la vulneración a los principios deliberativos y a la protección de las minorías parlamentarias, que deben respetarse en todo sistema democrático, por lo que estará de acuerdo con la declaración de la invalidez total del decreto impugnado.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar de acuerdo con el proyecto.

Señaló que no esquiva su deber de examinar la constitucionalidad de cualquier disposición legal, siempre y cuando llegue a ser ley, es decir, que se haya llevado el proceso necesario para ello. Aclaró que estas no son simples formas, sino reglas de la democracia constitucional establecidas en la Constitución General para dar validez al orden jurídico nacional. Advirtió que no se puede ser deferente si se viola la Constitución, por lo que ningún acuerdo político tiene el poder de vulnerar legítimamente la voluntad del pueblo, cuya soberanía se expresó en sus reglas rígidas y exigentes, que obligan a sus representantes.

Indicó que subordinar la función del Tribunal Constitucional a esos acuerdos políticos implicaría no entender el compromiso que la Norma Suprema impone.

En la especie, resaltó la infracción al artículo 72, inciso e), de la Constitución General, dado que cada una de las Cámaras tomó un segmento de la iniciativa y la aprobó de manera individual, lo cual viola directamente su previsión de que el producto legislativo debe derivar de la discusión sucesiva en ambas Cámaras. Aclaró que, cuando esto se cumpla, entonces será deber de este Tribunal Pleno analizar las disposiciones del decreto en cuestión en el fondo.

Coincidió con el proyecto en que las violaciones descritas son patentes y permiten advertir infracciones a la calidad democrática en la discusión de mérito.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que el estudio de los vicios de procedimiento legislativo no es cuestión superficial, pues la forma es siempre fondo cuando no se garantiza una deliberación democrática, fundamental para la democracia y la libertad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió los argumentos de los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y González Alcántara Carrancá. Anunció no concordar con todas las violaciones invalidantes propuestas y anunció un voto concurrente al respecto.

Consideró que este Tribunal Constitucional debe ser congruente con sus decisiones, siendo que en la acción de

inconstitucionalidad 150/2017 se determinó por unanimidad de votos la invalidez por violaciones semejantes a las del caso concreto. Estimó que, como integrantes de esta Suprema Corte, es posible cambiar de opinión con una nueva reflexión, pero siempre con respeto a la ciudadanía, esto es, haciendo patente que se trata de un cambio de criterio. Señaló que no se trata de resolver únicamente respecto de esta ley, sino que es un criterio sostenido en múltiples precedentes similares, en los que se ha decretado la invalidez de las normas impugnadas, puntualmente por la falta de conocimiento de la iniciativa correspondiente.

En el caso, advirtió que, cuando comenzó la discusión, se sustituyó el documento de la iniciativa sin aviso previo al Pleno de la Cámara de Diputados, lo cual es relevante porque implicó llevar a las personas legisladoras al error, siendo que entre lo votado y aprobado hubo diferencias que irrumpen franca y frontalmente las reglas democráticas de la deliberación.

Hizo énfasis en que la misión de este Tribunal Constitucional es hacer prevalecer la Constitución General, en la que se estipula como forma de gobierno la democracia, inspirada no únicamente en la regla de la mayoría, sino también en el respeto a los derechos humanos y al estado de derecho. La fortaleza de una democracia constitucional, dentro del ámbito legislativo, radica en que las decisiones sean tomadas bajo el modelo deliberativo porque permite que todas las fuerzas políticas participen de forma efectiva y,

por ello, debe imperar una garantía mínima de conocer con suficiente anticipación la información relevante que será discutida. La auténtica democracia deliberativa en el parlamento solamente puede construirse con las reglas que el mismo legislador se ha impuesto conforme al propio orden constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, desde dos mil diez (primera ocasión en que se pronunció sobre el tema), ha sostenido reiteradamente que las violaciones al procedimiento legislativo es un tema particularmente delicado y que solamente es dable invalidar un proceso legislativo cuando son graves, en cuanto a que afecten el debate y la discusión deliberativa democrática, so pena de afectar la división de poderes y de poner en duda la legitimidad de este Tribunal Pleno.

Señaló que, si el debate democrático se respetó por minorías y mayorías en un parlamento, en el sentido de que se pudieron pronunciar y debatir, invalidar un proceso implicaría afectar la integración del órgano legislativo decidido por la ciudadanía en las urnas y darle a la minoría, en una sentencia, lo que no ganaron a través del voto popular y, por ello, ha sostenido que solamente se pueden invalidar los procesos legislativos cuando existan violaciones graves, es decir, cuando las mayorías y minorías no pudieron participar en igualdad de circunstancias, cuando no se respetó la forma de votación o cuando no fueron públicas estas discusiones y votaciones.

Recapituló que, en congruencia con su postura, este asunto no supera ese estándar, de tal suerte que votará en los mismos términos que en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, pero no por el cúmulo de violaciones procesales señaladas en el proyecto, sino por las razones invocadas en su voto concurrente de ese asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la

señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que, al haberse declarado la invalidez de la totalidad del decreto reclamado, resulta innecesario el estudio del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado “Violación a los deberes de consulta previa”, por lo que deberá suprimirse del engrose correspondiente.

Presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión, 2) precisar que las normas vinculadas por el decreto impugnado recuperan su vigencia con el texto que tenían al dos de marzo de dos mil veintitrés, 3) determinar que, si el Congreso de la Unión decide, en ejercicio de sus facultades, legislar nuevamente sobre la materia del decreto invalidado, no deberá incurrir en el vicio de inconstitucionalidad relativo a la ausencia de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad y 4) determinar que esta resolución deberá ser notificada al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General de la República.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el efecto 3) se consigna en el párrafo 233 del proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf aclaró que su voto en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 es congruente con el de este asunto, pues votó únicamente a favor de las violaciones al derecho de consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes y a las personas con discapacidad, lo que está contemplado y regulado en la Constitución General y en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó que no se trataba de una alusión personal a la señora Ministra Ortiz Ahlf, sino a una actuación como Tribunal Pleno, al haber observado la votación consignada en una nota al pie del proyecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó del párrafo 233.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de la primera parte del párrafo 233, pero estará de acuerdo con la segunda, referente al deber de consulta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión, 2) precisar que las normas vinculadas por el decreto impugnado recuperan su vigencia con el texto que tenían al dos de marzo de dos mil veintitrés y 4) determinar que esta resolución deberá ser notificada al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General de la República. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) determinar que, si el Congreso de la Unión decide, en ejercicio de sus facultades, legislar nuevamente sobre la materia del decreto invalidado, no deberá incurrir en el vicio de inconstitucionalidad relativo a la ausencia de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos particulares.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación

de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintiséis de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente | |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | Revocación | OK | No revocado | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/07/2023T20:50:52Z / 13/07/2023T14:50:52-06:00 | Estatus firma | OK | Valida | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | |
| | Cadena de firma | 74 1e 89 14 d7 a5 f8 fd 32 60 09 e1 22 8f b4 78 d1 4e 06 a8 69 bc da f5 50 f1 db 15 69 22 75 ee 00 21 97 e8 2f fe 9e b1 75 62 74 2e 50 17 dc fb 05 06 cc 68 1a 1d 3e 97 08 ce 28 56 7d 05 be 16 be 7a 1e 91 7f 48 3a 69 76 e7 81 cb 15 d0 6d 5b fd a9 33 a6 44 59 2d e7 93 9f 94 45 0a 5c c2 f4 79 27 e8 f3 db 9e 46 33 14 34 47 3d 72 ca d1 04 a1 4f 35 8d b1 58 af 14 d7 af f0 a3 21 2b 0a f9 a7 68 c4 7a 64 0f 84 62 1b bb 41 61 bd db a5 fc 9a 65 2e 76 17 44 78 ab 5d 87 aa 4c 34 e5 3e bb 5b 6e 18 9f eb 51 63 a7 a6 ca e3 a1 49 72 93 f9 85 38 e6 35 ef ad 97 83 72 91 5b b5 66 0a f7 1b 9e d9 b0 85 f1 18 f7 94 8f 7c 9c 83 c9 b5 93 3d a1 a3 49 78 63 5d 90 3d 21 75 d1 50 2a 5b f2 c7 92 41 30 94 ff b0 05 5b f8 09 02 e8 d0 d6 3c 16 c9 a2 1a e1 8b a6 31 9b 34 42 95 91 68 6f 00 d4 | | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/07/2023T20:50:52Z / 13/07/2023T14:50:52-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/07/2023T20:50:52Z / 13/07/2023T14:50:52-06:00 | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6027609 | | | | |
| | Datos estampillados | DB50B58FAFFCE96C817E51BBF83054DB072DE59F47EFEE14038C7ABEB5C531C | | | | |

| | | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente | |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e00000000000000000000001b34 | Revocación | OK | No revocado | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/07/2023T05:51:43Z / 10/07/2023T23:51:43-06:00 | Estatus firma | OK | Valida | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | |
| | Cadena de firma | b0 d7 5a ab ff 8a fd ef 3d 83 6c a3 72 0a 9f 3e e6 28 3d 15 23 ee d5 c4 d2 d3 b9 f6 89 d4 7f 06 73 0e be 45 b3 df 3a e1 84 25 8a 96 7a b0 f3 40 b3 c9 bf 7d 7e 73 48 b2 9e 81 71 a8 b8 3f 6c 4a 7e 3f 06 d8 ee de 96 f1 b0 f6 41 68 36 2f af 8b 5b 78 bf 40 4e e1 cb 58 18 58 a3 b9 d2 0c 74 6f 4b 44 6e dc 2a 06 9e 7a a5 ec f4 df 09 cb b5 5d 6a 13 20 8d ad 42 77 54 88 b7 54 28 37 42 91 65 7e 69 10 fa c2 e4 1b 1e ec 81 08 65 0a b4 40 59 be e7 eb 21 fa 93 f8 c4 18 cf ce 74 1f 7b 82 b8 94 54 99 13 85 10 b8 b2 cd c6 bf 8d b8 03 00 f9 93 95 1c c7 51 2a 47 a5 8b 65 6a 38 f4 d0 d4 19 80 f0 00 d4 08 a3 62 1f 6d 66 d6 24 dd 94 06 b8 19 9e 63 a8 5a 8a c9 5a 76 ff be 9d 8d 83 00 c1 0a b9 44 39 d7 4e 1b f6 01 27 73 16 f6 2e dd 62 cb 59 f7 49 18 ab 1e 7a 37 33 8f c1 47 87 5a ab | | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/07/2023T05:51:43Z / 10/07/2023T23:51:43-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e00000000000000000000001b34 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/07/2023T05:51:43Z / 10/07/2023T23:51:43-06:00 | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6010361 | | | | |
| | Datos estampillados | A125C72CB8A67005608B0661ED7A5E921B811A0EBD4E097E7928F00FE5513E38 | | | | |